

**La excepción de naturaleza del juicio, sólo procede cuando los hechos no constituyen delito o cuando se dá trámite distinto a la denuncia.**

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, treinta de junio de mil novecientos setentiuño.—

Vistos; y **CONSIDERANDO**: que la adulteración de un documento está tipificado por el artículo trescientos sesenticuatro del Código Penal como delito contra la fé pública; que, en consecuencia no cabe oponer a la acción penal respectiva, la excepción de naturaleza del juicio, que sólo procede cuando los hechos no constituyen delito o cuando se dá trámite distinto a la denuncia; que si bien se alega como fundamento de la excepción la circunstancia de que con el documento adulterado se sigue entre las mismas partes un juicio ejecutivo; también es verdad que conforme al artículo seiscientos sesentitrés del Código de Procedimientos Civiles, el ejecutado puede oponerse a la ejecución por las mismas razones en que se sustenta la denuncia copiada a fojas una; que siendo así, la excepción de naturaleza del juicio, por sus efectos, que son distintos de los de la cuestión prejudicial, injustamente pondría término a la acción penal: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas diecisiete, su fecha cinco de mayo del año en curso que declara fundada la excepción de naturaleza del juicio deducida por Flavio Espino Pretell en la instrucción que se le sigue por el delito contra la fé pública en agravio de Misael Claudiano Gonzáles Herrera; reformándolo declararon **IMPROCEDENTE** la excepción de naturaleza del juicio deducida; y los devolvieron.— **TORRES MALPICA**.— **CUENTAS ORMACHEA**.— **GARCIA SALAZAR**.— **BUSTAMANTE UGARTE**.— **NUGENT**.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno N° 402.— Año 1971.—

Procede de La Libertad.

---